

19893

ORDEN de 23 de julio de 1976 por la que se prorroga el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «José Ginabreda y Cia., S. en C.», para la importación de lana sucia, base lavado o peinado en seco, lana lavada o lana peinada y fibras sintéticas, acrílicas o de poliéster, peinadas y teñidas, peinadas, en floca o en cable, y exportaciones de hilados y tejidos de lana y de lana y dichas fibras sintéticas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «José Ginabreda y Cia., Sociedad en Comandita», en solicitud de que le sea prorrogado el periodo de régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que le fue autorizado por Orden de 30 de marzo de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de abril), y prorrogado hasta el 6 de abril de 1976.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto prorrogar por cinco años más, a partir del día 6 de abril de 1976, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «José Ginabreda y Cia., S. en C.», por Orden de 30 de marzo de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de abril), y prorrogado hasta el 6 de abril de 1976, para la importación de lana sucia, base lavado o peinado en seco, lana lavada o lana peinada, y fibras sintéticas, acrílicas o de poliéster, peinadas y teñidas, peinadas, en floca o en cable, y exportaciones de hilados y tejidos de lana y de lana y dichas fibras sintéticas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1976.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Luis Ortiz González.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

19894

ORDEN de 23 de julio de 1976 por la que se prorroga el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «H. D. Lee, S. A.», para la importación de tejidos de algodón de pana y exportaciones de pantalones tipo vaquero y cazadoras.

Ilmo Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «H. D. Lee, S. A.», en solicitud de que le sea prorrogado el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que le fue autorizado por Orden de 3 de agosto de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de agosto), y ampliado por Orden de 4 de julio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de julio de 1974).

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto prorrogar por cinco años más, a partir del día 14 de agosto de 1976, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «H. D. Lee, S. A.», por Orden de 3 de agosto de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de agosto de 1972), y ampliado por Orden de 4 de julio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de julio de 1974), para la importación de tejidos de algodón fabricados con hilos teñidos o teñidos en pieza y tejidos de pana de algodón y exportaciones de pantalones tipo vaquero y cazadoras.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1976.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Luis Ortiz González.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

19895

ORDEN de 13 de septiembre de 1976 por la que se autoriza a la firma «Nerpel, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas fibras sintéticas discontinuas y cables para discontinuas y la exportación de tejidos especiales y alfombras de pelo.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Nerpel, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas fibras sintéticas discontinuas y cables para discontinuas y la exportación de tejidos especiales de pelo y alfombras de pelo, de fibras sintéticas 100 por 100, o en mezcla con otras fibras artificiales o naturales.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Nerpel, S. A.», con domicilio en calle Valencia, 498-490, Barcelona, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras sintéticas discontinuas, acrílicas, modacrílicas o poliéster, en floca o peinadas (PP. AA. 56.01.A.3, 56.01.A.2, 56.04.A.3 y 56.04.A.2) y

cables para discontinuos acrílicos, modacrílicos y poliéster (partidas arancelarias 56.02.A.3 y 56.02.A.2) y la exportación de tejidos especiales de pelo, de fibras sintéticas 100 por 100, o en mezcla con otras fibras artificiales o naturales (P. A. 60.01.A) y alfombras de pelo, de fibras sintéticas 100 por 100, o en mezcla con otras fibras artificiales o naturales (P. A. 58.02.A.1).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos exportados de los tejidos mencionados, se datarán en cuenta de admisión temporal, o se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema, a que se acoja el interesado: 111 kilogramos con 110 gramos de fibras cuando se importen en floca o en cable, o bien, en su lugar, 108 kilogramos con 690 gramos si se trata de fibras peinadas. Dentro de estas cantidades, se consideran mermas, en ambos casos, el 5 por 100 de la mercancía importada; estas mermas no adeudarán derecho arancelario alguno. Y se consideran subproductos, además, otro 5 por 100 de la mercancía importada, cuando lo sea en floca o en cable, o bien, otro 3 por 100 cuando se presente en peinado; en ambos casos, estos subproductos adeudarán los derechos que les corresponda por la partida arancelaria 56.03.A, y de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

Por cada 100 kilogramos exportados de las citadas alfombras, se datarán en cuenta de admisión temporal, o se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado: 113 kilogramos con 830 gramos de fibras, cuando se presenten en floca o en cable, o bien, en su lugar, 111 kilogramos con 110 gramos si se trata de fibras peinadas. Dentro de estas cantidades, en ambos casos, se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 5 por 100 de la mercancía importada. Y se consideran subproductos, además, otro 7 por 100 de la mercancía importada, cuando lo sea en floca o en cable, o bien, otro 5 por 100 cuando se presente en peinado. Estos subproductos adeudarán los derechos que les corresponda, de acuerdo con las normas de valoración vigentes, de la siguiente forma: cuando se trate de fibra en floca o en cable, un 5 por 100 por la partida arancelaria 56.03.A y el 2 por 100 restante por la 63.02; y cuando se trate de fibra peinada, un 3 por 100 por la partida arancelaria 56.03.A y el 2 por 100 restante por la 63.02.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación de exportación, y por cada expedición, la naturaleza de la fibra, forma de presentación y exacto porcentaje en peso, de las mercancías realmente utilizadas y contenidas en el producto de exportación, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime necesarias, expida la correspondiente certificación.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema o sistemas bajo los cuales se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en

parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 22 de febrero de 1975 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Diez.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Once.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de septiembre de 1976.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

19896

ORDEN de 13 de septiembre de 1976 por la que se autoriza a la firma «Piñol Moix, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lanas y fibras sintéticas y la exportación de hilados y tejidos de dichas materias.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Piñol Moix, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lanas y fibras sintéticas y la exportación de hilados y tejidos de lana, de lana y dichas fibras sintéticas, y de lana, fibras sintéticas y otras fibras, naturales, artificiales y/o sintéticas,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Piñol Moix, S. A.» con domicilio en Sabadell (Barcelona) carretera Molins, 214, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana sucia base lavado o peinado en seco, lana lavada o lana peinada y fibras sintéticas, acrílicas, de poliéster, peinadas y teñidas, peinadas, en floca o en cable y la exportación de hilados y tejidos de lana, de lana y dichas fibras sintéticas, y de lana, fibras sintéticas y otras fibras naturales, artificiales y/o sintéticas.

Segundo.—Las cantidades y calidades a datar en la cuenta de admisión temporal, o a importar con franquicia arancelaria, o a devolver los derechos arancelarios que se hubieran abonado, según el sistema a que se acoja el interesado, se determinarán de acuerdo con el artículo 8.º del Decreto prototipo 972/1964, de 9 de abril.

La determinación de las fibras sintéticas, acrílicas y de poliéster a datar, reponer o devolver, se efectuará de acuerdo con lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de hilados de fibras sintéticas contenidos en las manufacturas exportadas:

— Ciento cuatro kilogramos de dichas fibras en peinadas y teñidas, o

— Ciento cinco kilogramos de dichas fibras en peinadas o

— Ciento diez kilogramos de dichas fibras en floca o en cable.

b) La cuantía de los hilados de fibras sintéticas utilizados en la fabricación de los tejidos será la que figure en los escandillos previamente aprobados; en su caso, por la Oficina Textil del Ministerio de Comercio.

Tercero.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será el previsto en el mencionado Decreto 972/1964.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o

en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Cuarto.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 7 de noviembre de 1975 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que:

1. Se haya hecho constar en las licencias de exportación y demás documentación necesaria para el despacho aduanero, que las exportaciones se acogen al régimen otorgado por la presente Orden.

2. Se haya hecho constar, igualmente, las características de los artículos exportados, de tal modo que puedan determinarse las cantidades correspondientes a la reposición.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el apartado anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Quinto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Sexto.—Se aplicarán a esta autorización las mermas establecidas en el Decreto 972/1964, de 9 de abril, o, en su defecto, las normas generales del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo contenidas en el Decreto 1492/1975, de 20 de junio.

Séptimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Octavo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de septiembre de 1976.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

19897

ORDEN de 23 de agosto de 1976 por la que se concede el título-licencia de agencia de viajes del grupo «A» a «Viajes Eldorado, S. A.».

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido con fecha 6 de noviembre de 1975, a instancia de don Gabriel García Llabres, en nombre y representación de «Viajes Eldorado, S. A.», en solicitud de la concesión del oportuno título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A», y

Resultando, que a la solicitud de dicha Empresa se acompañó la documentación que previene el artículo 9 y concordantes del Reglamento aprobado por Orden ministerial de 9 de agosto de 1974, que regula el ejercicio de la actividad profesional que compete a las Agencias de Viajes, y en el que se especifican los documentos que habrán de ser presentados juntamente con la solicitud de otorgamiento del título-licencia;

Resultando, que tramitado el oportuno expediente en la Dirección General de Empresas y Actividades Turística, aparecen cumplidas las formalidades y justificados los extremos que se previenen en los artículos 10, 12 y 15 del expresado Reglamento;

Considerando, que en la Empresa solicitante concurren todas las condiciones exigidas por el Decreto 1524/1973, de 7 de junio, y Orden de 9 de agosto de 1974, para la obtención del título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A».

Este Ministerio, en uso de la competencia que le confiere el artículo 7.º del Estatuto Ordenador de las Empresas y Ac-